



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

CARPETA N° 851 DE 2016



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 409
NOVIEMBRE DE 2017

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS CON EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE TURQUÍA

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos con el Gobierno de la República de Turquía", suscrito entre ambos países en la ciudad de Izmir, República de Turquía, el 1º de mayo de 2013.

En relación a los antecedentes, se informa que el sector aéreo ha estado marcado por el proceso de regulación producto de la Convención de Aviación Civil suscrito en Chicago en el año 1944, dejando a la libre autonomía de los Estados la posibilidad de concederse mutuamente derechos de tipo económico sobre la explotación del transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

En este sentido, las reglas sobre el otorgamiento de derechos y restricciones para la explotación del transporte aéreo internacional emanadas de la Convención de Chicago sirven de fundamento jurídico para que un Estado negocie acuerdos bilaterales y/o multilaterales sobre transporte aéreo internacional, procurando la obtención de beneficios económicos derivados de la prestación de los servicios aéreos.

TEXTO DEL CONVENIO

En relación a la estructura del documento, el Acuerdo consta de un Preámbulo, veintinueve artículos y dos Anexos.

Entre los principales aspectos del articulado, se destaca:

Artículo 1.- Se precisan una serie de términos y definiciones, de modo de lograr una correcta interpretación y aplicación del Acuerdo.

Artículo 2.- Refiere al otorgamiento de derechos que las Partes se conceden recíprocamente, autorizando a las aerolíneas designadas a:

- a) sobrevolar el territorio sin aterrizar;
- b) hacer escala para fines no comerciales;
- c) hacer escalas a efectos de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.

Artículo 3.- Establece que cada Parte tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas para operar los servicios de las rutas especificadas, así como la facultad para denegar el otorgamiento de las autorizaciones.

Artículo 4.- Cada Parte tendrá derecho a suspender el ejercicio por parte de las aerolíneas designadas de los derechos y privilegios otorgados; o imponer las condiciones que entienda necesarias en los casos que las aerolíneas no cumplan con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante.

Artículo 5.- Refiere al derecho de las líneas aéreas designadas por cada Parte para la utilización de Aeropuertos, instalaciones para la seguridad de la aviación y servicios relacionados en el territorio de la otra parte.

Artículo 6.- Conviene que cuando una aeronave que opere una línea designada por una Parte llegue al territorio de la otra Parte, la aeronave, las piezas de repuesto, combustible, lubricantes y provisiones a bordo no estarán sujetos al pago de derecho aduanero, cuota de inspección y otros cargos similares.

Artículo 7.- Determina que cada Parte Contratante se compromete a conceder el derecho de libre transferencia de los excedentes de los ingresos sobre gastos realizados en su territorio y que estén relacionados al transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga.

Asimismo, establece que las líneas aéreas designadas tendrán derecho a vender transporte aéreo en el territorio de la otra parte ya sea de forma directa o indirecta a través de agentes.

Artículo 8.- Establece que las aerolíneas designadas tendrán derecho a mantener su propia representación en el territorio de la otra Parte; podrán enviar al territorio, de conformidad con la leyes; personal administrativo, técnico, operacional, para la prestación de servicios.

Artículo 9.- Dispone que los pasajeros, equipaje y carga en tránsito en el territorio de una de las Partes estarán sujetos a un control simplificado de aduana y/o migración.

Artículo 10.- Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante gozarán de iguales y justas oportunidades para operar los servicios convenidos en cualquier ruta determinada de conformidad con el artículo 2 del presente Acuerdo entre sus respectivos territorios

Artículo 11.- Las aerolíneas designadas comunicarán a las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes en fecha no posterior a los treinta días anteriores a la iniciación de los servicios convenidos, el tipo de servicios, los tipos de aeronaves a ser utilizadas y la programación de vuelos.

Artículo 12.- Determina que a requerimiento de las Autoridades Aeronáuticas, las Partes se proporcionarán estadísticas o información similar relativa al tráfico de los servicios aéreos.

Artículo 13.- Cada línea aérea fijará sus tarifas basadas en consideraciones comerciales y de mercado. La intervención de los Estados se limitará a impedir prácticas discriminatorias; proteger a consumidores de tarifas altas que se originen del abuso de una posición dominante; proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidios.

Artículo 14.- Se refiere a la seguridad operacional, las Partes pueden solicitar las consultas sobre los estándares de seguridad en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelos, aeronaves y su operación.

Artículo 15.- Establece que las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, así como la aplicación de los tratados internacionales sobre prevención y represión de ilícitos.

Artículo 16.- Establece que los certificados de aeronavegabilidad, competencia y licencias expedidas por una de las Partes Contratantes, que se encuentren vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante.

Artículo 17.- Refiere a la seguridad de los documentos de viaje, cada Parte conviene en adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y documentos de viaje. Asimismo, las Partes expedirán dichos documentos de conformidad con las normas y recomendaciones de la OACI.

Artículo 18.- Establece la regulación sobre los sistemas de reservas por computadora (SRC), aplicando los códigos de conducta de la OACI para la explotación de los sistemas de reservas.

Artículo 19.- Refiere a la prohibición de fumar en todos los vuelos de pasajeros explotados por las líneas aéreas entre los territorios de las Partes.

Artículo 20.- Las Partes apoyan la necesidad de proteger el medio ambiente promoviendo el desarrollo sustentable de la aviación, así como el cumplimiento de las normas y prácticas de la OACI sobre protección del medio ambiente.

Artículo 21.- Las disposiciones del Acuerdo se aplican también a vuelos fletados (chárter) y demás vuelos no programados operados por transportistas aéreos de una Parte Contratante hacia y desde el territorio de la otra Parte.

Artículo 22.- Las líneas aéreas designadas de cada Parte pueden utilizar aeronaves arrendadas de otra compañía, siempre que esto no conlleve a que la aerolínea arrendadora ejerza derecho de tráfico que no posee.

Artículo 23.- Establece que las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes intercambiarán opiniones para asegurar la estrecha cooperación en todos los asuntos vinculados a la aplicación del Acuerdo. Asimismo, estipula los procedimientos sobre eventuales modificaciones al Acuerdo y sus Anexos.

Artículo 24.- Establece que la solución de controversia sobre la aplicación o interpretación se debe resolver en primer lugar mediante consultas y negociaciones entre las Autoridades Aeronáuticas, en segunda instancia se intentará solucionar por vía diplomática; si el diferendo subsistiere, se podrá referir la controversia a un tribunal arbitral.

Artículo 25.- El Acuerdo deberá ser registrado en la OACI.

Artículo 26.- Dispone que ante un Convenio multilateral sobre transporte aéreo internacional aceptado por ambas Partes, sus disposiciones prevalecerán.

Artículo 27.- Los Títulos se incluyeron al inicio de cada artículo a efectos de referencia y no limitan su alcance o intención.

Artículo 28.- El Acuerdo se celebra por un plazo ilimitado. Cada Parte Contratante en cualquier momento podrá notificar a la otra por la vía diplomática su decisión de denunciar el presente Acuerdo.

Artículo 29.- El Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado recíprocamente del cumplimiento de los requisitos internos.

ANEXOS

Anexo I - Establece el Cuadro de Rutas que podrán operar las aerolíneas designadas.

Anexo II - Códigos compartidos. Las aerolíneas designadas podrán celebrar acuerdos comerciales, tales como convenios de bloqueo de espacio, códigos compartidos

u otros con una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes, o de terceros países.

En virtud de lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, se recomienda al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 15 de noviembre de 2017

SILVIO RÍOS FERREIRA
MIEMBRO INFORMANTE
ROBERTO CHIAZZARO
JORGE MERONI
NICOLÁS OLIVERA
JAIME MARIO TROBO

≠